

Servicio de Régimen Jurídico y Relaciones Institucionales

**ILMA. SRA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA
CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL,
SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD.**

En relación con el ANTEPROYECTO DE LEY DEL SUELO DE CANARIAS, sometido a consulta de este departamento con escrito de 14 de marzo pasado y examinado el mismo, se constata que el referido proyecto de Ley aborda, en el ámbito competencial directo de este Departamento las encomiendas de gestión a los entes, organismos y entidades del sector público que cumplan con lo establecido en el artículo 24.6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Se alude a ellas en el artículo 253 del mencionado proyecto de Ley, al mencionar que el sistema de ejecución forzosa se gestionará por el Ayuntamiento mediante encomienda bien a sociedad mercantil de capital público propia o perteneciente a cualquiera de las otras Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, indicando en su apartado 2 que “ La sociedad que asuma la encomienda de la gestión del sistema contratará con empresarios privados la realización de las obras de urbanización y edificación precisas”.

Al respecto señalar que se debe indicar que la referida encomienda se realizará en los términos contenidos en la regulación general de las encomiendas de gestión recogida en el artículo 32 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales y que deberá tener en cuenta los límites genéricos establecidos por la normativa europea respecto a la subcontratación por parte de estas.

El referido anteproyecto incluye además una Disposición Final Cuarta, a través de la cual se modifica el artículo 32 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

Analizado el texto del citado artículo se observan dos modificaciones:

1º Se sustituye en el apartado primero el término “podrán” por “están obligadas a realizar” referido a la obligatoriedad de las entidades encomendadas de ejecutar las referidas





encomiendas. Cuestión que a juicio de esta Secretaria no es necesaria, y ello por dos razones, una de ellas, es que ya figura recogido en el apartado cuarto del artículo 32 al señalar que *“La comunicación del encargo de una actuación específica supondrá, para las entidades encomendadas, la orden para iniciarla, debiendo realizar su ejecución a partir de dicha notificación, y en los términos previstos en el correspondiente instrumento jurídico y en el propio encargo”* y la segunda, es porque, la comunicación del encargo se produce una vez que el titular de la Consejería tutelante ha autorizado la realización de la encomienda, exigencia contemplada en el el apartado 3 del artículo que se modifica, momento en que su ejecución se convierte en obligatoria para el ente, al margen de que el titular de la Consejería tutelante es miembro de los órganos de gobierno de la entidad que debe acometer la actuación.

No obstante, si se mantiene esta redacción, se debe expresar con claridad que la obligatoriedad solo será predicable si la encomienda ha sido autorizada por el titular del departamento al que estén adscritas las entidades encomendadas.

2º La segunda modificación es la extensión de la facultad de encomendar a los entes citados a todas las corporaciones locales canarias siempre y cuando participen en el capital social mediante la adquisición de acciones en la forma prevista en la legislación sobre patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, limitada en la actual regulación a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, los organismos autónomos dependientes de ella y los cabildos insulares en el marco de sus respectivas competencias y funciones y en las materias que constituyen el objeto social de los mismos.

Nada que objetar a la modificación, en la medida que, al igual que el resto de las encomiendas que se formalicen, para su ejecución precisaran de la autorización del órgano tutelante del ente.

Si bien no se incorpora como modificación, se debería valorar sustituir en el apartado 10 del artículo 32, al establecer la regulación del procedimiento de reintegro la referencia al “título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, dada la proximidad de su derogación, por la referencia a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

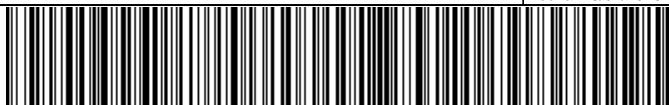





Por último se le recuerda, la obligatoriedad de recabar el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto acerca de la incidencia del texto normativo en los ingresos y gastos públicos, al amparo de lo dispuesto en las normas Tercera del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura y el artículo 26.4,a) del Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero.

Santa Cruz de Tenerife.

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA,
Ana Isabel Solórzano Hernández

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANA ISABEL SOLORZANO HERNÁNDEZ - SECRETARIA GENERAL TECNICA	Fecha: 28/04/2016 - 11:48:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ENTRADA - N. General: 0 / 2016 - N. Registro: PTSS / 11105 / 2016	Fecha: 28/04/2016 - 12:50:13
REGISTRO INTERNO - N. Registro: RGN1 / 6719 / 2016 - Fecha: 28/04/2016 12:03:53	Fecha: 28/04/2016 - 12:03:53
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0EuXs0q9aIBug_Tba51UDoj2XaLEbe_WQ	 
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2016 - 14:17:18	